

DECRETO N° 63

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Ley N° 221 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, de fecha 9 de mayo de 1980, publicado en el Diario Oficial N° 86, Tomo N° 267, de la misma fecha, se emitió la Ley Especial de Asociaciones Agropecuarias, por medio de la cual se creó el Departamento de Asociaciones Agropecuarias como una dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el que tiene a su cargo la promoción, organización, reconocimiento y otorgamiento de la personalidad jurídica de las Asociaciones Cooperativas de Producción Agropecuaria, Pesquera y demás similares que desarrollen actividades técnicamente consideradas como agropecuarias;
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 199, de fecha 24 de noviembre de 1994, publicado en el Diario Oficial N° 229, Tomo N° 325, del día 9 de diciembre de ese mismo año, se reformó la Ley mencionada en el considerando que antecede, en el sentido de que la organización, reconocimiento oficial, otorgamiento de la personalidad jurídica, registro respectivo, y supervisión y vigilancia de las asociaciones agropecuarias, uniones, federaciones y confederaciones, o asociaciones que de hecho existan o existieren, estarán sujetas al Departamento de Asociaciones, Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, según lo que se disponga en el Reglamento de Funcionamiento y Vigilancia de las Asociaciones Agropecuarias que deberá dictarse; y,
- III. Que a fin de completar el marco legal aplicable a todas las diversas formas de organizaciones referidas en el considerando anterior, es necesario emitir el Reglamento respectivo.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y VIGILANCIA DE LAS

ASOCIACIONES AGROPECUARIAS

TITULO I

OBJETO DEL REGLAMENTO

CAPITULO UNICO

DEL OBJETO DEL REGLAMENTO

Art. 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la constitución, organización, reconocimiento oficial, otorgamiento de personalidad jurídica, registro, funcionamiento, supervisión y vigilancia de los grupos de trabajadores agropecuarios organizados en sistemas diversos de uniones, federaciones, confederaciones o asociaciones agropecuarias que de hecho existan o existieron, y que no constituyan cooperativas.

Para efectos de este Reglamento, en el término genérico de "asociaciones agropecuarias", se consideran incluidas las centrales existentes.

TITULO II

CONSTITUCIÓN, RECONOCIMIENTO OFICIAL, OTORGAMIENTO

DE PERSONALIDAD JURÍDICA, Y REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES AGROPECUARIAS.

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA DE LAS ASOCIACIONES AGROPECUARIAS

Art. 2. Las asociaciones que regula este Reglamento, podrán ser de naturaleza agrícola, pecuaria, agropecuaria, pesquera o artesanal, y en su denominación podrán llevar al principio el nombre de "Asociación", las cuales podrán integrarse en uniones, federaciones o confederaciones, y constituirse en Asociaciones Agropecuarias de Producción, de Servicios Múltiples, o de Ayuda Mutua.

Cuando en el texto de este Reglamento se utilice el término "Asociaciones Agropecuarias" se entenderá que se refiere también a las uniones centrales, federaciones, y confederaciones.

Art. 3. La duración de las asociaciones agropecuarias será por tiempo indefinido; sin embargo, se podrán disolver en cualquiera de los casos previstos en este Reglamento o en los respectivos estatutos.

Art. 4. Las asociaciones agropecuarias regularán sus actividades de conformidad con los siguientes principios fundamentales:

- a) Libre adhesión y retiro voluntario de asociados;
- b) Organización democrática;
- c) Fomento de la educación e integración gremial;
- d) Superación individual de sus miembros; y,
- e) Los demás que los estatutos de cada Asociación Agropecuaria dispongan.

Art. 5. Son objetivos de las asociaciones agropecuarias:

- a) Promover el desarrollo integral de los asociados y de sus familias a través del fomento y promoción de proyectos de desarrollo que les permitan incorporarse a la vida económica y social del país, mediante la participación en empresas y proyectos productivos, o cualquiera otro de carácter social que promuevan y favorezcan principios de autogestión en el Sector Agropecuario, y en la eficiencia y rentabilidad económica de los proyectos que desarrolle;
- b) Elevar las condiciones culturales, morales y materiales de sus miembros y de sus familias;

- c) Promover condiciones de solidaridad y apoyo moral entre sus miembros;
- d) Apoyar en forma institucional, aquellos programas de desarrollo a la pequeña, micro y mediana empresa de desarrollo rural, que tiendan a mejorar las condiciones de vida de sus miembros y de sus familias, y del agro en general;
- e) Gestionar, contratar y administrar créditos y/o donaciones con personas o instituciones nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, públicas o privadas, con el fin de cumplir con sus fines, inclusive la implementación de programas de vivienda rural e infraestructura comunitaria para los miembros de la Asociación y de sus familias;
- f) Promover el intercambio de información, experiencia y asesoría con otros organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, con objetivos similares a los de la Asociación, con el fin de unir esfuerzos y experiencias;
- g) Participar en la ejecución de proyectos de desarrollo económico y social que promueva el Estado;
- h) Participar en coordinaciones interinstitucionales de carácter nacional o internacional, y asociarse en forma de consorcio u otras análogas, y establecer toda clase de vínculos siempre que por ningún motivo se transgredan o modifiquen la naturaleza, objetivos y fines para los que han sido creadas; e,
- i) Cualquier otro acto o actividad lícita que sea necesaria para el cumplimiento de sus fines, que sean consecuencia o derivación de los objetivos de la Asociación, siempre que no contraríen el orden público, la moral, la ley y las buenas costumbres. En el desarrollo de sus actividades, la Asociación Agropecuaria podrá otorgar y suscribir todos los contratos, convenios e instrumentos, y contraer todas las obligaciones y hacer las inversiones que fueren necesarias para el fiel cumplimiento y alcance de su finalidad.

CAPITULO II

DE LA CONSTITUCION, RECONOCIMIENTO OFICIAL Y OTORGAMIENTO DE PERSONALIDAD JURIDICA, Y DEL REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES AGROPECUARIAS

Art. 6.- Las asociaciones agropecuarias se constituirán por medio de Asamblea General celebrada por los interesados, con un número de 25 personas naturales en el caso de las asociaciones de primer grado; de 20 asociaciones de primer grado en el caso de uniones o federaciones, y de 5 uniones o federaciones en el caso de confederaciones.

En las referidas asambleas se aprobarán los estatutos respectivos y se suscribirá el capital fundacional, el cual deberá fijarse en no menos de 2,500 colones en el caso de las asociaciones de primera grado, y de 5,000 colones en el caso de uniones, federaciones y confederaciones. Dicho capital deberá pagarse en el acto de constitución y podrá ser incrementado por acuerdo del máximo organismo de dirección correspondiente.

La constitución de la Asociación Agropecuaria deberá hacerse en escritura pública firmada por todos los constituyentes.

Art. 7.- La escritura pública de constitución de la Asociación Agropecuaria deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Lugar y fecha de otorgamiento;
- b) Nombre, generales e identificación de los otorgantes en el caso de las personas naturales; y relación de la personería jurídica de los representantes legales en el caso de las uniones, federaciones y confederaciones;
- c) Acuerdo de constitución de la Asociación Agropecuaria indicando denominación o razón social, y domicilio;
- d) Aprobación de sus estatutos;
- e) Elección de la primera Junta Directiva o Consejo de Administración;
- f) Elección de la primera Junta de Vigilancia u órgano contralor; y,
- g) Firma o huella digital de los comparecientes, según sea el caso.

Art. 8.- En la escritura pública de constitución, deberá incorporarse el texto de los estatutos aprobados, indicando la denominación de la Asociación Agropecuaria que deberá ser distinta a la de cualquier otra ya registrada, domicilio, naturaleza o actividad principal de la misma, plazo, fines, requisitos para la admisión, exclusión y retiro voluntario de los asociados, expresión de sus derechos y obligaciones, capital inicial, y valor de cada certificado de aportación, forma y plazo en que se exigirá el pago del valor de las aportaciones suscritas y no pagadas en caso de aumento de capital social, forma de valorización de las aportaciones que se dan en especie, las bases para la distribución de los rendimientos en cada ejercicio económico, la forma de constituir fondos especiales, forma de convocar y requisitos para la toma de acuerdos en Asamblea General también se hará constar la composición de los órganos de administración, supervisión y vigilancia, elección, duración, facultades y obligaciones de sus miembros, requisitos para nombrar gerentes y sus atribuciones, y cauciones que deberán rendir para responder del manejo de los fondos de la Asociación; requisitos para modificar los estatutos, disolver y liquidar la Asociación, y para afiliarla a una Unión, Federación o Confederación en su caso, la forma en que los asociados ejercerán sus derechos y responderán por sus obligaciones, los procedimientos y sanciones que se aplicarán a los asociados que causen perjuicio económico o moral a la Asociación, y demás estipulaciones que se estimen necesarias para su funcionamiento.

Art. 9.- Constituida la Asociación Agropecuaria, su representante legal solicitará el reconocimiento oficial y su inscripción en el Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con el fin de obtener la personalidad jurídica, debiendo acompañar a la solicitud, el testimonio de la escritura matriz respectiva, copia literal de los estatutos aprobados, y lista de los asociados indicando el documento de identidad respectivo. Los asientos de inscripción, así como las cancelaciones por disolución y liquidación de las asociaciones agropecuarias inscritas, se publicarán por una sola vez en el Diario Oficial.

TÍTULO III
ASOCIADOS
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS ASOCIADOS

Art. 10.- Los estatutos de las asociaciones agropecuarias señalarán los requisitos y procedimientos correspondientes para adquirir la calidad de asociado. Cuando se trate de personas naturales será necesario ser mayor de 18 años.

Art. 11.- Los derechos y obligaciones de los asociados serán establecidos en los estatutos de la Asociación, sin que puedan faltar como derechos los siguientes:

- a) Realizar con la Asociación todas las operaciones autorizadas por los estatutos;
- b) Optar a cargos en la dirección, administración, supervisión y vigilancia de la Asociación;
- c) Ejercer el sufragio en las asambleas generales;
- d) Gozar de los beneficios y prerrogativas otorgados por la Asociación;
- e) Solicitar y obtener de los organismos de administración y vigilancia, toda clase de informes respecto a las actividades y operaciones de la Asociación;
- f) Retirarse voluntariamente de la Asociación;
- g) Apelar ante la Asamblea General o el organismo máximo de dirección, por las decisiones de exclusión;
- h) Gozar en igualdad de condiciones de los derechos en relación a los demás asociados;

Tampoco podrán faltar como obligaciones las siguientes:

- a) Comportarse siempre con espíritu cooperativo;
- b) Abstenerse de ejecutar hechos que afecten o puedan afectar la estabilidad económica y financiera o el prestigio social de la Asociación;
- c) Acatar las normas que rigen a la Asociación;
- d) Aceptar y cumplir las resoluciones y acuerdos que emanan de los órganos de administración, supervisión y vigilancia;
- e) Asistir puntualmente a las asambleas generales y demás reuniones debidamente convocadas;
- f) Abstenerse de promover asuntos políticos partidaristas, religiosos o raciales en el seno de la Asociación; y,
- g) Ejercer los cargos para los cuales fueron electos, y desempeñar las comisiones que les encomienden los órganos administrativos de la Asociación.

Art. 12.- La responsabilidad de los miembros de la Asociación por las obligaciones contraídas por ésta, se limitará al valor de su participación social.

Art. 13.- La calidad de asociado se pierde:

- a) Por renuncia voluntaria;
- b) Por exclusión con base en las causales que señale este Reglamento y los Estatutos de la Asociación Agropecuaria;
- c) Por fallecimiento; y,
- d) Por disolución de la persona jurídica asociada.

Art. 14.- Son causales de exclusión:

- a) Mala conducta comprobada;
- b) Causar grave perjuicio a la Asociación;
- c) Reincidencia en cualquiera de las causales de suspensión; y,
- d) Las demás que señalen los Estatutos.

Art. 15.- Son causales de suspensión:

- a) Negarse sin motivo justificado a desempeñar el cargo para el cual fuere electo, o las comisiones que se le encomienden, en cuyos casos la suspensión durará el tiempo que debió desempeñarse en el cargo;
- b) No concurrir sin causa justificada a dos asambleas generales de asociados;
- c) Promover asuntos políticos partidaristas, religiosos o raciales en el seno de la Asociación; y,
- d) Las demás que señalen los Estatutos.

Art. 16.- Los asociados que dejen de pertenecer a las Asociación, tendrán derecho a que se les devuelva el valor de sus aportaciones; el organismo de administración correspondiente decidirá sobre la manera de liquidar dichas aportaciones, teniendo en cuenta la situación financiera y la disponibilidad de recursos de la Asociación.

Art. 17.- Al fallecer un asociado, los haberes que tenga en la Asociación serán entregados al beneficiario o beneficiarios que hayan designado en su solicitud de ingreso o en documento debidamente legalizado, y en su defecto, a sus herederos declarados.

Cuando dichos haberes no sean reclamados en un período de cinco años a partir de la fecha del fallecimiento, pasarán a formar parte de la reserva de educación de la Asociación de que se trate.

TITULO IV

GOBIERNO DE LAS ASOCIACIONES AGROPECUARIAS

CAPITULO I

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

Art. 18.- El gobierno de las asociaciones agropecuarias estará a cargo de:

- a) La Asamblea General o Congreso Nacional;
- b) El Consejo de Administración, Consejo Ejecutivo Nacional o Junta Directiva; y
- c) La Junta de Vigilancia o Consejo de Honor y Disciplina, u órgano contralor.

CAPITULO II

DE LA ASAMBLEA GENERAL O CONGRESO NACIONAL

Art. 19.- La Asamblea General o Congreso Nacional, es la autoridad máxima de las asociaciones agropecuarias; celebrará las sesiones en su domicilio, y sus acuerdos son de obligatorio cumplimiento para todos los órganos de administración, supervisión o vigilancia, directivos y miembros de la Asociación Agropecuaria, siempre que se hubieren tomado conforme a este Reglamento o a los estatutos respectivos.

Art. 20.- Las asambleas generales o congresos nacionales serán ordinarios o extraordinarios, y estarán constituidos así: en el caso que la Asociación esté organizada a nivel local, por el 100% de los asociados inscritos, y en caso que su organización sea de carácter departamental, regional o nacional, por un número de delegados electos de la siguiente manera: si es departamental, un delegado por cada diez asociados; si es regional, un delegado por cada veinticinco asociados; y si su organización es a nivel nacional, un delegado por cada cincuenta asociados.

Art. 21.- Las asambleas generales ordinarias o congresos nacionales ordinarios, deberán celebrarse una vez al año entre los meses de enero a marzo, debiendo conocer de los asuntos siguientes:

- a) Elegir los miembros de los diferentes órganos de dirección de la Asociación Agropecuaria;
- b) Evaluar, aprobar o improbar la gestión administrativa, económica, financiera y social del ejercicio económico finalizado;
- c) Aprobar el presupuesto y el plan anual operativo de la Asociación Agropecuaria;
- d) Aprobar la celebración de contratos en que la Asociación Agropecuaria se obligue por una cantidad mayor al 25% de sus activos, así como la autorización para gravar o enajenar sus bienes;
- e) Autorizar la revalorización de los activos de la Asociación Agropecuaria;
- f) Acordar la creación de reservas y fondos especiales en exceso a los establecidos en este Reglamento, así como el empleo de los mismos;
- g) Resolver sobre las reclamaciones de los asociados contra los actos de los otros órganos de dirección de la Asociación;
- h) Ratificar las retribuciones, sueldos, salarios, remuneraciones de los miembros y personal de la Asociación Agropecuaria, por cualquier actividad desarrollada dentro de la misma;
- i) Conocer y decidir sobre otros asuntos importantes que la misma Asamblea General considere necesarios; y,
- j) Las demás que los estatutos de cada Asociación Agropecuaria establezcan.

Art. 22.- Las asambleas generales o congresos nacionales extraordinarias, se reunirán cuando sea necesario para tratar cualquiera de los asuntos siguientes:

- a) Acordar la modificación o reforma de sus estatutos;
- b) Acordar la fusión con otra u otras asociaciones agropecuarias de su misma naturaleza;
- c) Conocer otros asuntos de importancia contemplados en la convocatoria que hayan sido el origen de la Asamblea y que no sean de carácter ordinario;
- d) Conocer los casos de amonestación, suspensión o expulsión de sus miembros; y

e) Los demás que los estatutos de cada Asociación Agropecuaria contemplen.

Art. 23.- En las asambleas generales se podrán tratar asuntos de carácter ordinario y/o extraordinario si su convocatoria así lo expresa.

Art. 24.- Las convocatorias para Asamblea General serán hechas con treinta días de anticipación, ya sean éstas ordinarias o extraordinarias, por:

- a) El Consejo de Administración, Consejo Ejecutivo Nacional o por la Junta Directiva, por propia iniciativa;
- b) A iniciativa de la Junta de Vigilancia o Consejo de Honor y Disciplina u órgano contralor; y,
- c) A solicitud del 20% de los asociados, hecha al Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, o a iniciativa de éste.

En caso de urgencia previamente evaluada por el Departamento de Asociaciones Agropecuarias, las convocatorias a Asambleas Generales extraordinarias podrán hacerse con 15 días de anticipación.

Art. 25.- Las convocatorias para que sean válidas deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Señalamiento del lugar, día y hora de la sesión;
- b) Indicación de los puntos de agenda a ser tratados;
- c) Hacerla por escrito directamente a los asociados; y,
- d) Notificar al Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en un plazo no menor de 15 días antes de la celebración de las mismas.

Art. 26.- Para celebrar sesión de Asamblea General o Congreso Nacional en primera convocatoria, es condición indispensable que estén presentes la mitad más uno de los asociados legalmente inscritos; si a la hora indicada para celebrar la sesión en primera convocatoria no hubiere quórum, se podrá celebrar la sesión en segunda convocatoria una hora después, con el número de asociados presentes, siempre que nos sea inferior al 20% de los mismos; la primera y segunda convocatoria a Asamblea General, se podrá hacer simultáneamente en un solo aviso

Las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos de los presentes, exceptuando los casos contemplados en las letras a) y b) del Art. 22 de este Reglamento, en los cuales se resolverá con el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes.

Art. 27.- Si el Consejo de Administración, Consejo Ejecutivo Nacional o Junta Directiva, se rehusare a convocar injustificadamente a Asamblea General o Congreso Nacional, podrá hacerlo la Junta de Vigilancia o Consejo de Honor y Disciplina u órgano contralor respectivo.

Cuando sea este último organismo quien ha efectuado la convocatoria, se especificará en ésta el motivo por el cual se ha convocado de esta manera, además de señalar todos los requisitos establecidos en este Reglamento. La Asamblea General será presidida por la Junta de Vigilancia u órgano contralor.

Art. 28. En las asambleas generales o congresos nacionales el voto será público, a menos que la Asamblea General decida otra forma de votación, y corresponderá un voto por cada asociado.

Art. 29. Las actas de asambleas generales o congresos nacionales, deberán asentarse en un libro foliado especialmente destinado a tal efecto, autorizado en la primera hoja por el Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Las actas estarán numeradas en orden correlativo y en ellas se expresará el contenido de la agenda, el lugar, día y hora de la sesión, el tipo de asamblea o congreso, el número y nombre de los asistentes, y los acuerdos tomados serán firmados por el Consejo de Administración, Consejo Ejecutivo Nacional o Junta Directiva, y la Junta de Vigilancia u órgano contralor, según el caso.

Art. 30. Los Asambleístas o congresistas deberán acreditar su calidad de tales por medio de la credencial respectiva, extendida por la Asociación Agropecuaria, según el orden y forma que lo establezcan los estatutos de ésta.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, CONSEJO EJECUTIVO NACIONAL O JUNTA DIRECTIVA

Art. 31. El Consejo de Administración, el Consejo Ejecutivo Nacional o la Junta Directiva en su caso, es el órgano responsable de la administración de la Asociación Agropecuaria y constituye el instrumento ejecutivo de la Asamblea General o Congreso Nacional, y sus actuaciones serán siempre en forma colegiada.

Su conformación estará regulada en los estatutos de cada Asociación Agropecuaria, pudiendo optarse por una estructura presidencial o secretarial.

En caso de que se opte por una estructura presidencial, el organismo de administración se integrará por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un número de Vocales de uno a cinco, si la Asociación está organizada a nivel local; de uno a tres, si la Asociación está organizada a nivel departamental, regional o nacional; de tres a cinco en el caso de las federaciones, y de cinco a siete en el caso de las confederaciones.

Si optan por la estructura secretarial, el organismo se integrará por un Secretario General, un Secretario General Adjunto, un Secretario de Organización, un Secretario de Finanzas, un Secretario de Actas y un Secretario de Educación, además de un número de Directores elegidos en la forma señalada en el inciso anterior para los Vocales.

En ambos casos, se elegirán de tres a cinco suplentes.

Art. 32. Los integrantes de los órganos de administración serán electos y durarán en el ejercicio de sus cargos en la forma siguiente: El Presidente y Vicepresidente, Secretario General y Secretario General Adjunto, cinco años; el Secretario, Tesorero, y Secretarios de Organización, de Finanzas, de Actas y de Educación cuatro años cada uno; y los Vocales o Directores, tres años. Los referidos integrantes podrán ser reelectos por un periodo más, y reelectos por un tercer periodo para otro cargo, con los dos tercios de los votos de los asambleístas o congresistas presentes.

Los periodos antes relacionados, podrán ser menores si así se establece en la escritura pública de constitución de la Asociación Agropecuaria, o en sus estatutos.

A partir de la vigencia de este Reglamento, los integrantes actuales en los diversos cargos relacionados en el primer inciso, únicamente podrán ser reelectos por un periodo más, ya fuere en el mismo cargo que desempeñan o en otro cualquiera, con el voto favorable de la mitad más uno de los asambleístas o congresistas inscritos en el Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 33. Son obligaciones del Consejo de Administración, Consejo Ejecutivo Nacional o Junta Directiva, las siguientes:

- a) Llevar Libros de Registros de Asociados, de Actas de Asambleas Generales o Congresos Nacionales, y del mismo Consejo de Administración, Consejo Ejecutivo Nacional o Junta Directiva;
- b) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y los acuerdos de la Asamblea General o Congreso Nacional;
- c) Rendir cuentas a la Asamblea General o Congreso Nacional de las operaciones y negocios de la Asociación, una vez al año o cuando lo solicite el 20% de los asociados como mínimo, y mantener informados a todos los asociados de sus actividades;
- d) Celebrar reuniones periódicas;
- e) Someter a aprobación de la Asamblea General o Congreso Nacional, el proyecto de presupuesto y el plan anual operativo, la memoria de labores, el estado de resultado y el balance general;
- f) Recibir y entregar bajo inventario, los bienes, fondos y disponibilidades de la Asociación Agropecuaria;
- g) Autorizar el pago de las obligaciones de la Asociación, en la forma y condiciones establecidas en los contratos respectivos, o en los estatutos;
- h) Coordinar, controlar y evaluar periódicamente la ejecución de los planes, programas y presupuestos, y llevar los registros de la Asociación Agropecuaria;
- i) Elaborar manuales de organización de procedimientos, administración y reglamentos internos de la Asociación, y someterlos a ratificación de la Asamblea General o Congreso Nacional;
- j) Tramitar y resolver las solicitudes de los asociados;
- k) Nombrar y remover al gerente y a propuesta de éste, al personal de la Asociación Agropecuaria;
- l) Proponer a la Asamblea General los comités permanentes que fueren necesarios, y nombrar a aquéllos de carácter transitorio para actividades específicas;
- m) Solicitar y contratar los servicios de asistencia técnica y crediticia de organismos públicos, nacionales y extranjeros;
- n) Depositar los fondos y valores de la Asociación en instituciones bancarias o financieras, y autorizar a los miembros que tendrán firma registrada, así como autorizarlos para la celebración de convenios de cooperación técnica o financiera con organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros;
- ñ) Llevar contabilidad formal en caso que la Asociación Agropecuaria reciba asistencia crediticia sea ésta reembolsable o no, y presentar anualmente al Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, los estados financieros si la asistencia crediticia total recibida es mayor de ₡ 50,000.00;
- o) Llevar contabilidad formal y Auditoría, cuando la Asociación Agropecuaria sea receptora de financiamientos o donaciones de parte del Gobierno de la República, de Gobiernos extranjeros o de Organizaciones no Gubernamentales, nacionales o internacionales, si aquéllos en su totalidad fueran mayores de ₡ 200,000.00, todo lo cual deberá ser informado al Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien supervisará todas las operaciones que considere pertinentes; y,
- p) Autorizar al Presidente a realizar todo tipo de actividades para la buena marcha y superación constante de la Asociación Agropecuaria, así como para la armonía de sus órganos y de sus miembros, y los demás que señalen los estatutos respectivos, sus reglamentos internos, y la Asamblea General o Congreso Nacional.

Art. 34. El Consejo de Administración, Consejo Ejecutivo Nacional o Junta Directiva, se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes, y extraordinariamente cuantas veces sea necesario. Las convocatorias serán hechas por el Presidente o quien haga sus veces, y los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los directivos presentes. Podrán asistir los suplentes a las sesiones con voz pero sin derecho a voto, a menos que estén sustituyendo a un propietario.

Art. 35. En las sesiones del Consejo de Administración, Consejo Ejecutivo Nacional o Junta Directiva, Ordinarias y Extraordinarias, habrá quórum con la mayoría de los miembros propietarios o los suplentes llamados al efecto; en caso de empate para la toma de decisiones, el Presidente tendrá doble voto.

Art. 36. Los miembros del Consejo de Administración, Consejo Ejecutivo Nacional o Junta Directiva, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayores de veinticinco años de edad;

- b) No ser parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni cónyuges o compañeros de vida entre los miembros de un mismo Consejo o Junta Directiva;
- c) Tener más de un año de antigüedad en la Asociación Agropecuaria, salvo cuando ésta se encuentre recién constituida en cuyo caso no se exigirá este requisito;
- d) Estar al día con sus aportaciones con la Asociación Agropecuaria; y
- e) No ser miembro de otro órgano de la Asociación Agropecuaria.

Las asociaciones agropecuarias de segundo y tercer grado, también deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser Representante Legal o Delegado de la persona jurídica asociada;
- b) Que la persona jurídica representada esté funcionando normalmente; y,
- c) Que la persona jurídica representada esté al día con sus aportaciones con la asociación agropecuaria de segundo grado, o de tercer grado a que pertenezca.

Art. 37.- Los miembros del Consejo de Administración, Consejo Ejecutivo Nacional o Junta Directiva, podrán ser removidos en cualquier tiempo por la Asamblea General o Congreso Nacional, por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Por negligencia en el buen manejo del patrimonio de la Asociación;
- b) Por no convocar oportunamente a Asamblea General o Congreso Nacional, o a reuniones generales de trabajo;
- c) Por no rendir cuentas en los términos y plazos establecidos en este Reglamento o sus Estatutos;
- d) Por haber sido desaprobadas las cuentas que hubieren rendido;
- e) Por tomar decisiones que ocasionen perjuicios a la Asociación;
- f) Por violar este Reglamento, los Estatutos de cada Asociación, sus Reglamentos Internos y los acuerdos de Asamblea General o Congreso Nacional.
- g) Por perder la calidad de asociado, o delegado en el caso de las asociaciones de segundo y tercer grado; y,
- h) Por las demás causales establecidas en los estatutos de cada Asociación Agropecuaria.

CAPITULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, CONSEJO EJECUTIVO NACIONAL O JUNTA DIRECTIVA

Art. 38.- Serán atribuciones del Presidente o Secretario General, las siguientes:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación Agropecuaria;
- b) Convocar y presidir las sesiones de Asamblea General o Congreso Nacional, y del Consejo de Administración, Consejo Ejecutivo Nacional o Junta Directiva y otros actos de la Asociación Agropecuaria;
- c) Autorizar juntamente con el Tesorero o Secretario de Finanzas, las inversiones de fondos que hayan sido aprobadas por el Consejo de Administración, Consejo Ejecutivo Nacional o Junta Directiva;
- d) Mantener mancomunadamente con el Tesorero o Secretario de Finanzas, y con el Gerente, las cuentas bancarias de la Asociación; firmar, girar, endosar y cancelar cheques, letras de cambio y otros títulos valores relacionados con la actividad económica de la Asociación Agropecuaria;
- e) Firmar los contratos, escrituras públicas y otros documentos en que por su calidad de representante legal requieran su intervención, previo acuerdo del Consejo de Administración, Consejo Ejecutivo Nacional o Junta Directiva;
- f) Autorizar las erogaciones de fondos de caja chica conforme a lo establecido por el Consejo de Administración, Consejo Ejecutivo Nacional o Junta Directiva; y,
- g) En general las funciones que le señale el Consejo de Administración, Consejo Ejecutivo Nacional o Junta Directiva, y los Estatutos de cada Asociación.

Art. 39.- El Vicepresidente o Secretario General Adjunto, hará las veces de Presidente o Secretario General en caso de ausencia, excusa, enfermedad, impedimento u otros en que las circunstancias lo ameriten, previo acuerdo del Consejo de Administración, Consejo Ejecutivo Nacional o Junta Directiva.

Art. 40.- Serán atribuciones del Tesorero o Secretario de Finanzas, las siguientes:

- a) Tener la custodia de los fondos y valores de la Asociación Agropecuaria, siendo el responsable del desembolso de fondos, recaudación de ingresos y cobro de deudas, debiendo efectuar los depósitos en las cuentas bancarias correspondientes;
- b) Efectuar las erogaciones autorizadas por la Asamblea General o Congreso Nacional, Consejo de Administración, Consejo Ejecutivo Nacional o Junta Directiva, con el Visto Bueno de la Junta de Vigilancia, Tribunal de Honor y Disciplina u Órgano Contralor;
- c) Realizar el balance de comprobación y otros informes financieros de la Asociación Agropecuaria, dentro de los diez primeros días de cada mes; y,
- d) En general, las demás funciones que los Estatutos de cada Asociación le señalen.

Art. 41.- Serán atribuciones del Secretario o Secretario de Actas:

- a) Llevar los libros de actas de sesiones de Asamblea General o Congreso Nacional, Consejo de Administración, Consejo Ejecutivo Nacional o Junta Directiva, y extender las certificaciones de actas y otras que el órgano de administración respectivo le asigne;

- b) Recibir, despachar y archivar la correspondencia y autorizar con su firma los documentos que expida la Asociación Agropecuaria;
- c) Actuar como Secretario en las sesiones de Asamblea General o Congreso Nacional; y,
- d) Redactar las actas, distribuir las convocatorias y las demás funciones que el Consejo de Administración, Consejo Ejecutivo Nacional o Junta Directiva, le asigne.

Art. 42.- Serán atribuciones del Vocal:

- a) Sustituir al Vicepresidente, Secretario y Tesorero del Consejo de Administración, y en el caso del Consejo Ejecutivo Nacional y la Junta Directiva, sustituir a los Secretarios de Finanzas, de Organización, de Actas, de Educación, por ausencia temporal o definitiva; y,
- b) Las que los Estatutos de cada Asociación Agropecuaria le asigne.

CAPITULO V DE LA JUNTA DE VIGILANCIA, TRIBUNAL DE HONOR Y DISCIPLINA U ORGANO CONTRALOR

Art. 43.- La Junta de Vigilancia, Tribunal de Honor y Disciplina u Organo Contralor, es el órgano encargado de la supervisión de todas las actividades de la Asociación Agropecuaria, y fiscalizará los actos del Consejo de Administración, Consejo Ejecutivo Nacional o Junta Directiva, la Gerencia y demás órganos de la misma, así como también será el Organo Disciplinario de la Asociación.

Art. 44.- La Junta de Vigilancia, Tribunal de Honor y Disciplina u Organo Contralor, estará integrada por un Presidente, un Secretario, y un Vocal; durarán en el ejercicio de sus cargos tres años, pudiendo ser reelectos para otro periodo igual, únicamente, debiendo sesionar ordinariamente por lo menos una vez al mes, y extraordinariamente las veces que sea necesario.

Se elegirán tres suplentes, y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, pudiendo asistir a las sesiones con voz pero sin voto, a menos que sustituyan a un propietario.

Art. 45.- Serán atribuciones de la Junta de Vigilancia, Tribunal de Honor y Disciplina u Organo Contralor, las siguientes:

- a) Supervisar y fiscalizar la percepción, custodia o inversión del patrimonio de la Asociación, formulando a los responsables del mismo las sugerencias y recomendaciones del caso;
- b) Vigilar que los miembros del Consejo de Administración, Consejo Ejecutivo Nacional o Junta Directiva, Comités, Gerentes y Empleados, cumplan con sus labores.
- c) Examinar las actas y supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados por la Asamblea General, Congreso Nacional, Consejo de Administración, Consejo Ejecutivo Nacional o Junta Directiva y demás órganos de la Asociación;
- d) Velar porque la contabilidad se lleve con la debida puntualidad y corrección, y que los balances e inventarios y memorias se elaboren y se den a conocer a su debido tiempo;
- e) Informar al Consejo de Administración, Consejo Ejecutivo Nacional o Junta Directiva, y al Gerente, las irregularidades o anomalías que observase y verificar que éstas sean corregidas;
- f) Realizar y ordenar que se practiquen arqueos generales o especiales, y cuando lo estime conveniente, ordenar auditorias por medio de organismos públicos o privados debidamente seleccionados por ella;
- g) Guardar la disciplina interna, imponer y recomendar sanciones según el caso, e informar a la Asamblea General o Congreso Nacional de su gestión; y,
- h) En general, velar por el estricto cumplimiento de las leyes, este Reglamento, los Estatutos y acuerdos de Asamblea General o Congreso Nacional.

Art. 46.- No podrán ser miembros de la Junta de Vigilancia, Tribunal de Honor y Disciplina u Organo Contralor, los asociados que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cónyuge o compañera de vida de cualquiera de los miembros del Consejo de Administración, Consejo Ejecutivo Nacional o Junta Directiva.

Art. 47.- Los miembros de la Junta de Vigilancia, Tribunal de Honor y Disciplina u Organo Contralor, podrán ser removidos en cualquier tiempo por incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones establecidas en este Reglamento, o en los Estatutos de cada Asociación Agropecuaria.

CAPITULO VI DISPOSICIONES COMUNES

Art 48.- Los miembros de los Organos de Administración y Vigilancia, continuarán en el desempeño de sus funciones aunque hubiera concluido el período para el que fueron electos, mientras no se elijan por causa justificada, los nuevos miembros, y éstos no tomen posesión de sus cargos. Dichas causas se estipularán en los Estatutos de la Asociación Agropecuaria.

Art. 49.- El nombre, régimen de suplencias y el número exacto de los miembros de los Organos de Administración y Vigilancia, serán establecidos en los Estatutos de las asociaciones agropecuarias.

Art. 50.- Los miembros de los Organos de Administración y Vigilancia son solidariamente responsables por las decisiones que tomen en contravención a este Reglamento y a los Estatutos de cada Asociación Agropecuaria, quedando exentos únicamente aquellos miembros que salven o exoneren su voto, o hagan constar su inconvencionalidad en el Acta o Acuerdo respectivo al momento de tomar la decisión, o los ausentes que lo comuniquen dentro de las veinticuatro horas de haber conocido el Acuerdo o Acta.

TITULO V
PATRIMONIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS
ASOCIACIONES AGROPECUARIAS

CAPITULO I
DEL PATRIMONIO DE LAS ASOCIACIONES AGROPECUARIAS

Art. 51.- El patrimonio de las Asociaciones Agropecuarias estará constituido por:

- a) Las cuotas de afiliación y aportación de sus miembros;
- b) Los bienes muebles o inmuebles de la Asociación;
- c) Los préstamos o créditos recibidos;
- d) Los productos o ganancias generados por las operaciones financieras que realicen;
- e) Las donaciones, herencias, legados, subsidios y otras aportaciones análogas que reciban de instituciones oficiales o privadas, y de personas naturales o jurídicas, sean nacionales o extranjeras;
- e) Con las reservas y con fondos especiales; y,
- f) Todos aquellos ingresos provenientes de actividades lícitas no contempladas en este artículo.

CAPITULO II
DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

Art. 52.- Las asociaciones agropecuarias podrán disolverse por Acuerdo de Asamblea General en Sesión Extraordinaria especialmente convocada a ese efecto, con el voto de por los menos las dos terceras partes de los Asociados.
Las causales respectivas serán establecidas en los Estatutos de cada Asociación Agropecuaria.

Art. 53.- Acordada la disolución, la Asamblea General o Congreso Nacional nombrará una Comisión Liquidadora formada por tres miembros y un representante del Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Esta Comisión iniciará sus funciones a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a su nombramiento.

Art. 54.- Disuelta la Asociación Agropecuaria, conservará su personalidad jurídica únicamente para efectos de liquidación y ejecución de actos o contratos necesarios para la realización del activo y cancelación de obligaciones.

A partir de ese momento, los documentos emanados de la Asociación Agropecuaria deberán expresar que se encuentra en estado de liquidación.

TITULO VI
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO UNICO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 55.- La calidad de miembro de las asociaciones agropecuarias no se transmite por herencia, ni por cualquier otro título.

En caso de fallecimiento de un asociado, sus herederos tendrán derecho a solicitar por escrito a la Asamblea General o Congreso Nacional, que se les admita como asociados con los mismos derechos y obligaciones del fallecido.

Art. 56.- El Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, tendrá a su cargo las funciones de inspección y vigilancia sobre las asociaciones agropecuarias, uniones, federaciones o confederaciones a que se refiere este Reglamento; a tal efecto, estas asociaciones están obligadas a proporcionar cuantos datos y elementos se necesiten o se estimen pertinentes y a mostrar sus libros, informes y documentos al referido Departamento o sus delegados, permitiendo el acceso a éstos a las oficinas, establecimientos y demás dependencias.

Si como resultado de lo anterior, el mencionado Departamento, tuviere conocimiento de un hecho que implique violación a la Ley, a este Reglamento o a los respectivos Estatutos, o implique perjuicio a los intereses u operaciones de la Asociación Agropecuaria o de sus miembros, dará aviso al Consejo de Administración, Consejo Ejecutivo Nacional o Junta Directiva; a la Junta de Vigilancia o Consejo de Honor y Disciplina y Órgano Contralor, y aún a los asociados, a efecto de que se corrijan las irregularidades que se noten, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes y de seguir otros procedimientos legales.

Art. 57.- Las asociaciones agropecuarias constituidas antes de la vigencia del presente Reglamento, deberán adecuar sus Estatutos a las disposiciones del mismo, dentro de un año a partir de su vigencia, sin alterar su origen, naturaleza y fines con que fueron constituidas.

Art. 58.- Los miembros de los órganos de administración y vigilancia de las asociaciones agropecuarias existentes antes de la vigencia de este Reglamento, y cuyos periodos caduquen antes de ella, continuarán en sus cargos hasta el día 31 de diciembre de 1997.

Art. 59.- En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán las normas establecidas en la Ley General de Asociaciones Cooperativas y su Reglamento, así como en el Reglamento Regulador de Estatutos de las Asociaciones Cooperativas Agropecuarias.

Art. 60.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la República.

RICARDO QUIÑONEZ AVILA,
Ministro de Agricultura y Ganadería.